



--- **RESOLUCIÓN:- (77) SETENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 76/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 95/2010**, relativo al **juicio hipotecario**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por los **CC.** |***** , en contra de las diligencias de emplazamiento realizadas en fecha **01 de Julio del año 2022**, visibles a fojas 564 a la 576 del primer tomo del presente expediente, sosteniéndose la legalidad de dichas actuaciones en todas y cada una de sus partes.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento decretada mediante auto de fecha **08 de agosto del año 2022**, dictado dentro la Resolución de fecha **29 de agosto del 2022**, visible a fojas 695 a la 700 segundo tomo del presente expediente, que resolvió en recurso de revocación interpuesto en contra de dicho auto y se admitió el presente Incidente, con suspensión del procedimiento.--- **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se condena a los incidentistas al pago de costas.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 8 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hecho valer por el autorizado de la parte demandada principal, ahora apelantes,

*****,

consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: La Resolución Incidental hoy combatida dictada el día miércoles 12 de Abril de 2023, que decreta improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del emplazamiento efectuado con fecha 1 de Julio de 2022, indudablemente de que viola en perjuicio de MIS Representados demandados de manera artera los artículos 1º., 2º., 4º., 7º., 70 fracciones I, III, V, 71, 66, 68 fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que conforme al contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO de la Resolución Incidental que nos ocupa, la JUEZA, de manera expresa RECONOCE y PLASMA en dicho Considerando, de que los hoy demandados ante una TOTAL Y FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, previo al hoy combatido, promovieron un Juicio Indirecto de Amparo Expediente 549/2019, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2023.

3

Estado de Tamaulipas, motivo jurídico por el cual con fecha 16 de Febrero de 2022, LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARO Y PROTEGIO a los hoy demandados en contra del ILEGAL EMPLAZAMIENTO, y ordenando DEJAR SIN EFECTO TODO lo actuado en el Juicio Hipotecario 95/2010, en términos que consta en éste expediente, y a pesar de que el C. Juez Décimo de Distrito en el Estado, incluso hasta el día de HOY aun NO emite su acuerdo en el cual declara cumplida o NO la Sentencia de Amparo emitida en favor de los quejosos, en el cual los hoy demandados en éste Juicio y quejosos, tuvieron que promover el respectivo INCIDENTE POR EXCESOS EJECUTADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO actos cometidos por éste Juzgado, motivo jurídico por el cual éste Juzgado viola arteramente en perjuicio de los quejosos y demandados en éste Juicio lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los cuales establecen que las disposiciones de éste Código y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, que las normas procesales SON de orden público, y que los autos y Sentencias NO podrán ejecutarse HASTA que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que éste Código establece. Al JUEZ, que INFRINJA ésta disposición se impondrá MULTA hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización SIN perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ellos se le causen.

Por lo que si en autos aun NO consta la determinación del C. Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el que se decrete si este Juzgado dio o NO estricto cumplimiento a la Sentencia de Amparo, el presente Juicio se encuentra SUB-JUDICE para continuar su trámite normal y por lo tanto causando el agravio respectivo a los quejosos en el Juicio de Amparo 549/2019, y demandados en el presente contradictorio, y que la Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tamaulipas, repare el agravio cometido y consecuentemente decrete la PROCEDENCIA del Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado en estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, consultable en la página 133, bajo el rubro:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”...

SEGUNDO: La Resolución Incidental hoy combatida dictada el día miércoles 12 de Abril de 2023, que decreta improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del emplazamiento efectuado con fecha 1

de Julio de 2022, indudablemente de que viola en perjuicio de MIS Representados demandados de manera artera los artículos 1º., 2º., 4º., 7º., 70 fracciones I, III, V, 71, 66, 68 fracciones IV, V y 71, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que conforme al contenido del CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución Incidenta que nos ocupa, la JUEZA, realiza una narración "...PERFECTA DE PELICULA..." romántica, lo que le convino plasmar en relación a la Actuación ILEGAL que cometió la Actuario ***** , y precisamente narra CASI textualmente lo que convino a los "...intereses..." inexplicables de la JUEZA.

PERO.... quizás, se le OLVIDÓ...?... a dicha JUEZA, que mediante el Oficio J4C/1931 emitido el día 4 de Julio de 2022, expidió dicho oficio en relación al Amparo Federal 549/2019, Amparo Control Juzgado: 57/2019, dirigido al Juez Décimo de Distrito, en el cual plasmó como ASUNTO: VIAS DE CUMPLIMIENTO, en atención al oficio Número 18510/2022, de fecha 16 de Junio de 2022, habiendo remitido IMPRESIÓN ELECTRONICA CERTIFICADA de la Cédula de Notificación FOLIOS: 85, 885 y 85, 886, en el que se llevó a cabo el emplazamiento a los quejosos los CC. ***** y ***** , ETC, ETC...

ACREDITANDOSE QUE:

a).- Conforme al Folio 85885EMP, dirigido a ***** , en la parte final aparece:

- - - LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA QUE DEJO _____ A L A S ____ CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.____, TAM., A ____ DE__DEL _____ LIC. _____ ACTUARIO ADSCRITO AL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

b).- Conforme al Folio 85886EMP, dirigido a ***** , en la parte final aparece:

- - - LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA QUE DEJO _____ A LAS _____ CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO / 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. _____, TAM., A ____ DE__DEL _____ LIC. _____ ACTUARIO ADSCRITO AL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

c).- Conforme al Folio 85886, relativa a la supuesta ACTA DE EMPLAZAMIENTO para la C. ***** , levantada al parecer por la Lic. ***** , el día 1 de Julio de 2022,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2023.

5

a las 09:00 horas, a quien le "...notifica..." el acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, mediante cédula de notificación que dejo en su poder agregando copia a sus antecedentes para constancia.... Et, etc, etc, a lo que manifiesta que ÉL DARA LA RAZON DE ESTE ASUNTO AL INTERESADA EN CUANTO LLEGUE...(SIC) acto seguido con las copias, por medio de la persona que me atiende EMPLAZO AL DEMANDADO(SIC) etc.. etc... comprometiéndose a entregarle los documentos a la C. ***** , en cuanto llegue al domicilio.- Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia dando cuenta al titular del juzgado con lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, firmando la suscrita la presente acta para constancia.- DOY FE....C. Actuario Adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado LIC. *****.

d).- Conforme al Folio 85885, relativa a la supuesta ACTA DE EMPLAZAMIENTO para el C. ***** , levantada al parecer por la Lic. ***** , el día 1 de Julio de 2022, a las 09:05 horas, a quien le "...notifica..." el acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, mediante cédula de notificación que dejo en su poder agregando copia a sus antecedentes para constancia.... Etc, etc, etc, a lo que manifiesta que ÉL DARA LA RAZON DE ESTE ASUNTO AL INTERESADA EN CUANTO LLEGUE... (SIC) acto seguido con las copias, por medio de la persona que me atiende EMPLAZO AL DEMANDADO etc... etc... comprometiéndose a entregarle los documentos a la C. ***** ... (SIC), en cuanto llegue al domicilio.- Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia dando cuenta al titular del juzgado con lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, firmando la suscrita la presente acta para constancia.- DOY FE....C. Actuario Adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado LIC. *****.

De lo antes expresado y que corre agregado a los autos se acredita que en TODO caso la Actuaria Judicial únicamente EMPLAZÓ en DOS ocasiones a la demandada ***** , ya que eso es lo que CONSTA EN AUTOS.

Circunstancia Jurídica, que OCULTA LA JUEZA, con TOTAL IMPUNIDAD en el Considerando Tercero de la Resolución Incidental hoy impugnada, ignorando los motivos oscuros e inconfesables tenga para PERJUDICAR a los hoy demandados y con TODA PARCIALIDAD BENEFICIAR A LA PARTE QUE DICE SER ACTORA, siendo por lo tanto FALSO que se hayan cumplido las formalidades a que se refiere el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que se refiere al demandado ***** , que es lo que CONSTA EN AUTOS, y con lo cual se violaron de manera flagrante en perjuicio de los demandados lo dispuesto los artículos 1º., 2º., 4º., 7º., 70 fracciones I, III, V, 71, 66, 67, 68

fracciones IV, V y 71, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR OTRA PARTE, es una burla de lo MAS VULGAR, con total desprecio al estado de Derecho, lo manifestado por la JUEZA, que los demandados comparecieron a juicio dando contestación a la demanda en tiempo y forma, SIN VULNERARSE (SIC) por ende sus DERECHOS, y RECONOCIENDO EXPRESAMENTE de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento para realizar los emplazamientos a Juicio y DEBIO decretar la procedencia del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, ello en debido acatamiento a lo ordenado por el artículo 14 Constitucional que establece:

“Artículo 14...”

De lo anterior si la LEY, en éste caso, el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1º., 2º., 4º., 7º., 70 fracciones I, III, V, 71, 66, 67, 68 fracciones IV, V y 71, establecen las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO para realizar los emplazamientos y también establece las Formalidades Esenciales del Procedimiento para decretar la PROCEDENCIA del Incidente de Nulidad de Actuaciones cuando se realizó ILICITAMENTE un emplazamiento, es lo que se DEBE de respetar y NO como lo hace la Jueza, utilizar criterios de Tesis de Jurisprudencias que plasmó en la Resolución hoy impugnada, criterios que se aplicarían en todo caso SI LA LEY DEJARA DE REGULAR tanto los emplazamientos y los Incidentes de Nulidad de Actuaciones, y NO es un capricho de MIS Representados, sino es una EXIGENCIA a que se les RESPETEN SUS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES en su máxima extensión como lo exige el artículo 1º. Constitucional, lo que argumenta la JUEZA, son argucias gansteriles para BURLAR LA LEY, en contra de lo ordenado por el artículo 14 Constitucional ya inserto, siendo el motivo jurídico por el cual solicito que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que le corresponda conocer del Toca respectivo en restitución del agravio mencionado decrete la PROCEDENCIA del incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por los demandados y se haga valer el ESTADO DE DERECHO.

TERCERO: La Resolución Incidental hoy combatida dictada el día miércoles 12 de Abril de 2023, que decreta improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del emplazamiento efectuado con fecha 1 de Julio de 2022, indudablemente de que viola en perjuicio de MIS Representados demandados de manera artera los artículos 1º., 2º., 112 FRACCION V, 115, 148, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2023.

7

el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que conforme al contenido del CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución Incidental que nos ocupa, la JUEZA, fundamenta su Resolución de manera expresa en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063, 1068, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, del CODIGO DE COMERCIO (SIC). Lo que es un fundamento totalmente INAPLICABLE.

Ignoro el motivo jurídico por el cual la JUEZA, se le OLVIDÓ... ?... que conforme al contenido en el auto de Radicación emitido el día 21 de Enero de 2010, que ADMITIO a trámite el presente Juicio HIPOTECARIO, se FUNDAMENTO conforme a lo ordenado por los artículos 2, 4, 8, 21, 22, 30, 41 fracción II, 44, 52, 53, 60, 63, 66, 68, 92, 94, 98, 108, 172, 173, 185, 247, 248, 252, 255, 470 fracción IX, 530, 531, 532, 534, 537, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el licenciado ***** , juez cuarto de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado, quien actúa con el licenciado ***** (QEPD) secretario de acuerdos que autoriza y da fe.---

Luego entonces, es tanta la ARROGANCIA ó DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO de la Jueza, que fundamenta su Resolución en disposiciones totalmente INAPLICABLES, al fundamento jurídico con el cual se ADMITIO a trámite el presente juicio HIPOTECARIO, y por lo tanto dicha JUEZA, además, viola en perjuicio de los demandados lo establecido en el artículo 16 Constitucional que establece:

“Artículo 16...”

CONCLUYENDO QUE: si bien es cierto que la JUEZA, “...fundamentó...” la Resolución hoy impugnada, dicha “...fundamentación...” es totalmente INAPLICABLE, en virtud de que NO se adecua a la hipótesis jurídica concreta e igualmente lo resuelto por la Jueza, en el Punto Resolutivo TERCERO, se condena a los incidentistas al pago de COSTAS, fundamentándose de manera DOGMATICA en el artículo 148, pero es totalmente OMISO en precisar la MOTIVACION JURIDICA a que se refieren las hipótesis a que se refieren los artículos 127, 128, 130, 131, 132, 135, 136, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, siendo el motivo jurídico por el cual solicito que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que le corresponda conocer del Toca respectivo en restitución del agravio mencionado decrete la PROCEDENCIA del incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por los demandados y se haga valer el ESTADO DE DERECHO.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 74/99, visible en la página 1037, Tomo V, del Tomo de Jurisprudencia por contradicción de

Tesis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tercera Parte 1999, bajo el rubro:

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.”...

Sirviendo además, de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia Número 87, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, consultable en la página 69, bajo el rubro:

“AUTORIDADES.”...

CUARTO: La Resolución Incidental hoy combatida dictada el día miércoles 12 de Abril de 2023, que decreta improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del emplazamiento efectuado con fecha 1 de Julio de 2022, indudablemente de que viola en perjuicio de MIS Representados demandados de manera artera los artículos 1º., 2º., 112 FRACCION V, 115, 236, 237, 238, 242 fracción IV, 243 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que conforme al contenido de lo plasmado por la JUEZA al inicio de la Resolución hoy impugnada y que textualmente dice:

“---RESOLUCIÓN INCIDENTAL. ---En Altamira, Tamaulipas a los doce días del mes de abril del año dos mil veintitrés.--- VISTOS para resolver los autos del expediente número 00095/2010, relativo al Juicio HIPOTECARIO....”

HAGO LA OBSERVACION A USTED C. JUEZA, que dicha Resolución viola las Formalidades Esenciales del Procedimiento y el DEBIDO PROCESO a favor de la persona física que ha comparecido manifestando DOGMÁTICAMENTE que representa a la parte actora, pero tanto dicha persona como ese Juzgado, OLVIDA...? ... que mediante Resolución emitida con fecha 29 de Agosto de 2022, por medio del cual se resolvió MI recurso de revocación en contra del auto de fecha 8 de Agosto de 2022, y que al haber decretado parcialmente PROCEDENTES MIS AGRAVIOS expuestos, por lo cual se tuvo a los demandados promoviendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, el cual se ADMITIÓ A TRAMITE CON SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO conforme a lo establecido en los artículos 70, 71 y 142 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, constando en autos que dicho auto CAUSO ESTADO en virtud de que NO fue impugnado por la parte contraria.

Por lo cual al afirmar USTED en la Resolución hoy impugnada que la persona física que dice llamarse *****
para Pleitos y Cobranzas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2023.

9

“*****”, SIN que en autos conste plenamente que YA se le haya reconocido judicialmente dicha PERSONALIDAD y mediante cual RESOLUCIÓN...? ... que haya causado estado, para que USTED afirme que dicha persona física ES Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****.

TODA VEZ, que del contenido de los presentes autos, dicho estudio de la PERSONALIDAD de la persona física mencionada, aun se encuentra SUB-JUDICE y consecuentemente tal manifestación DOGMATICA plasmada por USTED al inicio de la Resolución hoy impugnada, es totalmente contraria al estado procesal de los autos violando además, de manera ARTERA en perjuicio de los demandados lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece que las Sentencias deberán SER CONGRUENTES con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito conducta arbitraria que vuelve a violar en perjuicio de MIS Representados demandados lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 112 FRACCION V, 115, 236, 237, 238, 242 fracción IV, 243 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1, 14, 16, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, éste Juzgado, trata de OLVIDAR....?.... que al haber sido debida y legalmente impugnada en autos la PERSONALIDAD de dicha persona física, y de que aún el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado aun NO emite su Resolución respecto al CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO 549/2019, y de que al haber dado los demandados contestación ADCAUTELAM a la demanda, en la cual igualmente se OBJETÓ DICHA PERSONALIDAD en la contestación, por lo cual dicha persona aun hasta éste día jueves 27 de Abril de 2023, AUN NO ACREDITA SU PERSONALIDAD en carácter de que.... o de quien...?...

Toda vez, que en autos consta que el presente contradictorio fue promovido por el muy Respetable Lic. ***** , acreditando su PERSONALIDAD a nombre del Banco Actor, y PERSONALIDAD que aún subsiste con dicho Profesionista primigenio al estar SUB-JUDICE, tanto que Usted igualmente de respuesta a la objeción de la personalidad de dicha persona y como consecuencia de ello, USTED C. JUEZA, se encuentra imposibilitada jurídicamente para afirmar que ***** “....representa... SIC ...” a la parte ACTORA, y por lo tanto se tienen que respetar las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO a que

se refieren los artículo 1, 14, 16, Constitucionales, los cuales están siendo violados arteramente por Usted en ésta Resolución.

Siendo por lo tanto, el motivo jurídico por el cual solicito que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que le corresponda conocer del Toca respectivo en restitución del agravio mencionado decrete la PROCEDENCIA del incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por los demandados y se haga valer el ESTADO DE DERECHO.

Le recuerdo nuevamente a Usted C. JUEZA, que LA PERSONALIDAD se puede hacer valer en CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO, teniendo aplicación por IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANTIVA Y PROCESAL, conforme a la siguiente:

Jurisprudencia 315, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, Sexta Época, Tomo IV, Materia Civil, consultable en la página 265, bajo el rubro:

“PERSONALIDAD, EXÁMEN DE LA. LA PERSONALIDAD.”...

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora incidentista y recurrente,

*****,

resultan: el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; y el 4º (cuarto) inoperante; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian: -----

--- Toda vez que en la especie el apelante abundó en demasía en la expresión de agravios e hizo uso de criterios que a su decir son aplicables al caso que nos ocupa, por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima necesario realizar una síntesis de los mismos, identificando debidamente la causa de pedir y armonizándolos adecuadamente con lo resuelto; así como también se determina, que los motivos de inconformidad identificados como 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----



--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así como también, en el criterio con número de registro 2007671, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Décima Época, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), octubre de 2014, página: 584, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que

efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

--- Quien representa a los disidentes se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio a sus representados la resolución recurrida, toda vez que la misma infringe lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 4º., 7º, 66, 68 fracciones IV y V, 70 fracciones I,II, V y 71 del Código Adjetivo Civil, así como los diversos 1º., 14 16 y 133 de la Constitución Política Federal pues sostiene, que la *A quo* de manera expresa reconoció que ante la falta de emplazamiento, los demandados promovieron juicio de garantías al que se le asignó el número de expediente 549/2019, el cual fue radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en cuya resolución del (16) dieciséis de febrero de (2022) la justicia de la unión otorgó la protección y el amparo a los quejosos

*****,

ordenando que se dejara sin efecto todos lo actuado en el juicio hipotecario 00095/2010.-----



--- Sin embargo refiere, que a la fecha, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado no ha emitido pronunciamiento alguno en donde establezca que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo emitida a favor de sus representados, por ello, se vio en la necesidad de promover incidente por excesos ejecutados en el cumplimiento de la sentencia de amparo en comento, vulnerándose en la especie los dispositivos a que ha hecho mención, mismo que prevén, que las disposiciones del Código Procesal Civil son de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, que las normas procesales son de orden público, y que los autos y sentencia no podrán ejecutarse hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios; consecuentemente estima, que si aún no consta la determinación del Juez Décimo de Distrito en el Estado, en que señale que el *A quo* dio o no cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, el presente procedimiento se encuentra sub-judice para continuarse con el mismo, por tanto les ocasiona el agravio que exponen, y ante ello solicita a esta Tribunal de Apelación, determine la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones opuesto. Consideraciones a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**-----

--- 2º).- Estima, que irroga un agravio a sus representados el fallo combatido, debido a que el mismo trasgrede lo establecido en los numerales citados en el primer motivo de disenso, esto es así pues sostiene, que la Juez de origen, en el CONSIDERANDO TERCERO, realizó una narrativa del proceder ilegal de la Actuario en la diligencia

de emplazamiento a la parte que presenta, sin embargo omite tomar en consideración lo siguiente:

- Con el folio 85886, que contiene acta de emplazamiento a*****, con fecha (1) uno de julio de (2022) dos mil veintidós, a las 9:00 horas, por medo de la cual notifica el acuerdo de data (28) veintiocho de junio de (2022) dos mil veintidós, dicha Actuario señaló, que dejaba en poder de la persona que la atendió la cédula de notificación, manifestándole al efecto, que: “ dará la razón de este asunto al interesado en cuanto llegue ... (sic)”, dejando además, las copias respectivas, comprometiéndose a entregarlas a la emplazada, en cuanto llegara al domicilio.
- Con el folio 85885, que contiene acta de emplazamiento a nombre de *****, realizada por la Actuario en data (1) uno de julio de (2022) dos mil veintidós, a las 9:05 horas, por medio de la cual le notifica el acuerdo del (28) veintiocho de julio de (2022) dos mil veintidós, mediante cédula de notificación que dejó en poder de la persona que la atendía, quien manifestó que: “ dará la razón de este asunto al interesado en cuanto llegue... (sic)” y con las copias respectivas emplaza a “*****”, con lo que da por terminada la diligencia de emplazamiento.

--- De donde dice se obtiene, que en todo caso, la Actuaría únicamente emplazó en 2 (dos) ocasiones a la codemandada*****, no así a ***** , lo cual señala, fue ocultado por la Juez natural al momento de resolver el incidente de nulidad opuesto, y lo cual dice evidencia que es falso que en la especie se cumplieron con



las formalidades del emplazamiento previstas en el artículo 353 del Código Adjetivo Civil, además de violentar en perjuicio de sus autorizados, lo contenido en los numerales citados en el agravio 1º (primero).-----

--- Por otra parte señala, que es un error por parte de la Juez de primer grado señalar, que los demandados habían comparecido a dar contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, sin vulnerarse por ese hecho, los derechos de estos, es decir, reconoció expresamente que se violaron las formalidades del emplazamiento, empero, determinó la improcedencia del incidente de nulidad opuesto, lo que demás infringe lo dispuesto en el numeral 14 constitucional; dicho lo anterior considera, que ante la ilicitud del emplazamiento a la parte demandada, se debió determinar la procedencia del incidente de nulidad opuesto, y no, determinar su improcedencia aplicando criterios jurisprudenciales cuando la propia ley contiene disposición al respecto.-----

--- 3º).- Estima, que la resolución incidental trasgrede en perjuicio de sus representados lo dispuesto en los artículos citados en el agravio 1º (primero), debido a que la Juez de primer grado fundó su fallo en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063, 1068, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1357 del Código de Comercio lo que dice es inaceptable, puesto que basta imponerse del auto de radicación de fecha (21) veintiuno de enero de (2010) dos mil diez para colegir, que en el procedimiento que nos ocupa se admitió un juicio hipotecario, con fundamento en los artículos 2º., 4º., 8º., 22, 30, 41 fracción II, 44, 52, 53, 60, 63, 66, 68, 92, 94, 98, 108, 172, 173, 185, 247, 248, 252, 255, 470 fracción IX, 530, 631, 632, 534, 837 y demás correlativos del Código Procesal Civil, luego entonces considera, que

fundar la resolución incidental que ahora combate en artículos del Código de Comercio es incorrecto y además viola en perjuicio de los actores incidentistas lo previsto en el artículo 16 constitucional; en virtud de ello, solicita a este *Ad Quem* revoque el fallo recurrido y determine la procedencia del incidente de nulidad que fue puesto por sus autorizados. Aplica a las consideraciones expuestas, el criterio de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE NULIDAD TOTAL.”**.....

--- Se le dice al autorizado de la parte apelante, que los agravios que preceden, los cuales fueron sintetizados y analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, se estiman infundados en una parte y fundados pero inoperante en otra. Previo a abordar el análisis de los mismos, es menester poner de relieve, que acorde a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, que prevé el derecho de audiencia, éste tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y



4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutoria; debiéndose señalar además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la

existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandada o reconvenido para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados, aun de oficio, a investigar si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que dispone:

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la



demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Debiéndose señalarse además, que la persona encargada de realizar el emplazamiento será un Actuario, entendiéndose por éste, aquél funcionario público que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; por tanto, cuando alguna de las partes pretenda desvirtuar la fe pública del Actuario, le corresponderá a quien promueva dicha impugnación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que se le atribuyen a tal actuación, pues quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, ya que de no ser así, ésta conservará el valor y eficacia probatoria para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa Autoridad.-----

--- Se considera aplicable la jurisprudencia con número de registro 205152, sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Novena Época, Tesis: IV,2o. J/4, mayo de 1995, página 265, que prevé:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- En ese sentido tenemos, que respecto del emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles dispone, lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- ...;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este



caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.- Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.- La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.-....;

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.- En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y, VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el

negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que la finalidad del emplazamiento es que la noticia haya podido llegar razonablemente al interesado, por tanto, la falta del mismo priva al demandado de su garantía de audiencia, así como de una adecuada defensa, en consecuencia, lo pretendido con el emplazamiento es que la parte reo tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra para que se le dé la oportunidad de una adecuada defensa de sus derechos, misma que llevará a cabo oponiendo las excepciones y defensas que estime necesarias, lo anterior, para que no sea vulnerada su garantía de audiencia; ya que de no ser así, acarrearía su nulidad y la de los actos posteriores a éste, como lo establece el diverso 256 de la legislación en cita que prevé:

“ARTÍCULO 256.- La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, de conformidad con lo previsto en este Código.”

--- Así, de las fracciones III y IV del numeral que precede se aprecia, que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide; que será el lugar en donde habite la persona a emplazar; el cual deberá entenderse directamente con el interesado; y cuando éste no fuere encontrado, se le dejará citatorio para una fecha y hora fija, dentro de horas hábiles; que la cédula en estos casos, se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; asimismo se exige, que la entrega de la cédula deberá ser después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la



persona que debe ser citada, y que de todo esto deberá dejarse razón en la diligencia.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que la Juez de origen tuvo a los codemandados debidamente emplazados, y contestando la demanda incoada en su contra en tiempo y forma, salvaguardándose de ese modo el derecho de audiencia que les asiste, como se verá a foja 141 (ciento cuanto y uno) anverso y reverso del fallo apelado, que es del siguiente tenor:

“... - - - De lo que se colige que el emplazamiento fue hecho en forma legal siguiéndose para ello los lineamientos esenciales del procedimiento; Sin que esta autoridad se haya anticipando en emplazar a juicio a los demandados, toda vez que dicho emplazamiento se llevó a cabo en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Número ***** interpuesto por los demandados ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado con residencia en Tampico Tamaulipas, habiéndose ordenado en el auto de fecha **28 de junio del 2022**, además de girar los oficios de investigación del domicilio de los demandados *****
E *****, ordenar de nueva cuenta llevar a cabo el emplazamiento a dichos demandados conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero del año 2010 (auto de radicación), en el domicilio _____ ubicado _____ en:

C*****
*******DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, que corresponde al domicilio indicado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria base de la acción, para todos los efectos judiciales.-

- - - Todo lo anterior, aunado a que los demandados comparecieron a juicio dando contestación a la demanda en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo pruebas de su intención ejerciendo su derecho de defensa, sin vulnerarse por ende sus derechos; toda vez que el objeto del emplazamiento, lo es hacerlos sabedores de la demanda instaurada en su contra, lo cual en el presente caso así aconteció, por lo que los vicios de que pudieran haber adolecido los emplazamientos quedaron compurgados; Robusteciéndose lo anterior con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:...”

--- Consideraciones con las que esta Alzada comulga, pues aun cuando existieran vicios en el emplazamiento, es decir, que el mismo no cumpliera con las formalidades establecidas en la ley, dichos vicios, ya sea de forma o materiales que se le atribuyen a tal actuación, fueron purgados con la contestación en tiempo y forma de la parte demanda, que es el fin que dicho emplazamiento persigue, es decir, que se tenga la certeza de que los reos procesales se hubieran enterado oportunamente del juicio incoado en su contra y comparecieran a oponer las excepciones o defensas que estimaran pertinentes, salvaguardando así, como se dijo previamente, su derecho de audiencia.-----

--- Es de reiterarse por este Alzada, que en el caso son aplicables los criterios citados por la *A quo* en el fallo impagado, los cuales son del siguiente tenor: **“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA”** y **“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que el autorizado de la parte apelante ponga de relieve: que la Juez de origen, no debió continuar con la substanciación del juicio debido a lo siguiente:

“...el **C. Juez Décimo de Distrito** en el Estado, incluso hasta el día de **HOY** aun **NO** emite su acuerdo en el cual declara cumplido o **NO** la Sentencia de Amparo emitida en favor de los quejosos...”, es decir, que en la especie: “... aun **NO** consta la determinación del **C. Juez Décimo de Distrito** en el Estado de Tamaulipas, en que se **decrete** si este Juzgado dio o **NO** estricto cumplimiento a la Sentencia de Amparo, el presente juicio se encuentra **SUB-JUDICE** para continuar su trámite normal y por lo tanto causa agravio...”



--- Esto es así, pues en primer término se le dice, que no existe disposición expresa en nuestra legislación que señale, que previo a darle trámite al cumplimiento de la concesión de amparo (directo/indirecto) otorgada, la Autoridad responsable deba esperar a que el Tribunal Amparista se pronuncie respecto a que si el fallo dictado en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, cumple o no, con lo ordenado en la misma, pues en todo caso, de no cumplirse o cumplirse defectuosamente, dicha Autoridad Federal dictará lineamientos ordenando un nuevo cumplimiento, así como dejando sin efecto todo lo actuado que se hubiera realizado en forma posterior al deficiente cumplimiento.-----

--- Aunado a ello, el artículo 195 de la Ley de Amparo establece, que:

“Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.”

--- Es decir, también se encuentra previsto un mecanismo para el caso de que las partes consideren que la Autoridad responsable incurrió en excesos o defectos en el cumplimiento, consecuentemente, si el autorizado de los disidentes considera incorrecto el actuar de la Juez de origen al darle cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo *********, tenía expedito su derecho para hacerlo valer ante el Tribunal Amparista; por ello, se estiman infundados en esta parte los agravios analizados.-----

--- Ahora bien, la calificación de fundados pero inoperantes de la parte final de los agravios que preceden se actualiza, cuando el autorizado de los apelantes pone de relieve, que la Juez de origen:

“... fundamenta su Resolución de manera **expresa** en lo dispuesto por los artículos **1055, 1063, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, del CÓDIGO DE COMERCIO**. Lo que es un fundamento totalmente **INAPLICABLE**. ...conforme al contenido en el **auto** de Radicación emitido en día **21 de Enero de 2010**, que **ADMITIO** a trámite el presente **Juicio HIPOTECARIO**, **se FUNDAMENTO CONFORME A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 8, 21, 22, 30, 41 fracción II, 44, 52, 53, 60, 63, 66, 68, 92, 94, 98, 108, 172, 173, 185, 247, 248, 252, 255, 470 fracción IX, 530, 531, 532, 534, 537**, y demás relativos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas...**”

--- Pues si bien es cierto, basta imponerse de la parte final del CONSIDERANDO TERCERO del fallo recurrido para advertir, que efectivamente como lo señalan los disidentes, la Juez de origen citó artículos del Código de Comercio cuando lo correcto era aplicar específicamente disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil; no menos cierto es, que subsanar tal error cometido por la juzgadora y ordenar que se inserten los numerales correctos, a ningún fin práctico conduciría, puesto que basta imponerse del cuerpo del fallo para colegir, que la Juez de origen resolvió el incidente planteado conforme a lo establecido en los numerales 67,



70, 71, 142, 144, 146, 149, 185 y 195 del Código Civil, así como lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales de rubros: **“EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”** y **“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**, los cuales son aplicables al caso que se resuelve; por lo tanto, aun y cuando asiste razón al autorizado de los recurrentes, ello no produciría ningún efecto favorable a sus intereses, en tanto que no es suficiente para reponer el procedimiento, revocar o modificar el sentido de la resolución que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación; consecuentemente, resultan fundados pero inoperantes en su parte final los agravios analizados.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo

recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- 4º).- Considera, que le causa agravio a las personas que representa la resolución con la que ahora se inconforma, debido a que la misma violenta en perjuicio de éstos los dispositivos señalados en el agravio 1º (primero) pues señala, que la Juez de origen estableció en dicho fallo, que el licenciado *****, era el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral,

, sin que de autos se colija tal hecho, debido a que no existe determinación judicial que le hubiera reconocido la personalidad al profesionista en comento.-----

--- Aunado a ello señala, que basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que el estudio de la personalidad del profesionista citado, aún se encuentra sub-judice, consecuentemente, la manifestación del Juez de origen al respecto en la resolución apelada, fue dogmática y contraria al estado procesal que guardan los autos, por lo que se infringe lo previsto en el artículo 113 del Código Procesal Civil.-----

--- Así mismo refiere, que la Juez de primera instancia se olvida que al haber sido impugnada la personalidad de quien comparece en representación de la parte actora, así como que el Juzgado Décimo



de Distrito en el Estado, aún no ha resultado respecto al debido cumplimiento de la sentencia de amparo ***** , y que en la contestación *ad cautelam* a la demanda, donde se objetó dicha personalidad, ésta aun no encuentra justificada, porque originalmente el juicio que nos ocupa fue promovido por el licenciado ***** , personalidad que aún subsiste al estar sub-judice a la objeción opuesta al respecto, por ello considera que la Juez de origen se encuentra imposibilitada para reconocer la personalidad de ***** , en el fallo impugnado.-----

--- Dicho lo anterior, solicita a este Tribunal de Apelación, que en reparación al agravio que les fue causado a sus representados, determine la procedencia del incidente de nulidad; y señala, que ya que lo relativo a la personalidad puede hacerse valer en cualquier momento del procedimiento, en la especie es aplicable el criterio de rubro: **“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”**-----

--- Se le dice al autorizado de los apelantes, que el agravio que precede resulta inoperante, esto es así debido a que dicho autorizado pone de relieve argumentos relativos a la falta de personalidad del licenciado ***** , era el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral, *****

, sin embargo, tal aspecto no es una circunstancia propia de la incidencia promovida, pues acorde a lo establecido en los numerales 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.”

“ARTÍCULO 71.- La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

--- Sólo serían anulables por la vía incidental, las notificaciones, citaciones o emplazamientos, en cuanto a que no se hubieran verificado en la forma prevista en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la legislación Procesal Civil, o sea, que dichas actuaciones no cumpliera con las formalidades establecidas en la ley, para así tener la certeza de que las partes se hubieran enterado oportunamente del juicio en el que intervienen, o bien, en el que han sido demandado, salvaguardando de ese modo su derecho a una adecuada defensa, lo cual se traduce en observar el derecho de audiencia que asiste a cada gobernado.-----



--- Y en ese sentido, el incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento está dirigido a atacar ilegalidades cometidas en un proceso o acto de notificación determinado, consecuentemente, corresponderá al Tribunal de Alzada estudiar las consideraciones que se expongan en ese sentido; y no, resolver cuestiones relativas a la personalidad de quien se ostenta como apoderado legal de la actora principal; consecuentemente, si las consideraciones expuestas en este último motivo de disenso fueron dirigidas a exponer, que la Juez de los autos no puede sostener en el fallo apelado, que el licenciado ***** , sea el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral, ***** , porque ello aún no ha sido resuelto, tales argumentos no pueden ser abordados por este *Ad Quem*, calificándolos de inoperantes.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el autorizado de la parte actora incidentista, ahora recurrente, ***** , resultaron: el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en su primera parte y fundados pero importantes en su parte final; y el 4º (cuarto) inoperante; por lo que corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, confirma el fallo recurrido, dictado el (12) doce de abril de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en su primera parte y fundados pero importantes en su parte final; y el 4º (cuarto) inoperante, los agravios expuestos por el autorizado de la parte demandada principal, ahora apelantes,

***** , en
contra del fallo recurrido del (12) doce de abril de (2023) dos mil veintitrés, que declaró la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha (12) doce de julio de (2022) dos mil veintidós, el cual fue dictado dentro del expediente número 00095/2010 relativo al juicio hipotecario, promovido por

***** ,
iniciado por el licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y continuado por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

, en contra de los primeros, ante la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se refiere el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2023.

33

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 77 (setenta y siete) dictada el martes, 22 de agosto de 2023, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 33 (treinta y tres) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.